
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2015.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Fernando Humberto Rodríguez Hernández.

Abogados: Licdos. Gabriel De la Cruz y Ceferino Rincón.

Recurrido: Dirección General de Aduanas.

Abogados: Lcdas. Josefina Alt. Díaz, Raisa Soto Mirambeaux, Evelyn Escarlante y Anny Alcántara Sánchez

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 28 de abril de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Fernando Humberto Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1091183-1, domiciliado y residente en la Manzana 9648, Edif. 8, del Sector Invivienda, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; debidamente representado por el Licdo. Ceferino Rincón, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1266532-6, con estudio profesional abierto en la avenida Quinto Centenario, edificio de Los Profesionales, apartamento 409, sector Villa Juana de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gabriel De la Cruz, por sí y por el Licdo. Ceferino Rincón, abogados de la parte recurrente, señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández;

Oído: a las Lcdas. Josefina Alt. Díaz, por sí y por las Lcdas. Raisa Soto Mirambeaux, Evelyn Escarlante y Anny Alcántara Sánchez, en representación de la parte ahora recurrida, Dirección General de Aduanas, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 10 de junio de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 06 de julio de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de las Lcdas. Raisa Soto Mirambeaux, Evelyn Escarlante y Anny Alcántara Sánchez, abogadas constituidas de la parte recurrida, Dirección General de Aduanas;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el

mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 08 de abril de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia y a los magistrados Ramona Rodríguez López y Daniel Julio Nolasco, jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Guillermina Marizán, jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 19 de mayo de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha O. García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) El señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández fue desvinculado del cargo de supervisor, mediante acción de personal número 030121, de fecha 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de Aduanas;
- 2) No conforme con la notificación, el Sr. Rodríguez Hernández convocó a la Comisión de Personal, para fines de conciliación, levantándose en fecha 8 de junio del mismo año acta de no conciliación entre las partes;
- 3) En fecha 6 de julio de 2006 interpuso por ante la Secretaría de Estado de Hacienda un recurso jerárquico, el cual fue rechazado a través de la resolución número 005-08, de fecha 11 de enero de 2008;
- 3) El señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández interpuso recurso contencioso tributario contra dicha acción de desvinculación; por lo que, en fecha 22 de agosto de 2011, intervino la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo reza así:

“**Primero:** Declara inadmisibles el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández, en fecha 20 de febrero de 2008, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber prescrito el plazo para la interposición del mismo; **Segundo:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Fernando Humberto Rodríguez Hernández, a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 30 de diciembre de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la decisión vulneraba los preceptos constitucionales que deben regir todo proceso judicial;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 28 de abril de 2015; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión planteados tanto por la Procuraduría General Administrativa, como por la parte recurrida, la Dirección General de Aduana (DGA), por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza tanto la solicitud de fijación de audiencia, como la solicitud de petición de expediente a la Suprema Corte de Justicia planteada por el recurrente señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso

contencioso administrativo, incoada por le señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández, en fecha 20 de febrero de 2008, en contra de la acción de personal No. 030121, de fecha 24 de febrero de 2006, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo el citado recurso contencioso administrativo, incoado por el señor Fernando Humberto Rodríguez Hernandez, en fecha 20 de febrero de 2008, en consecuencia confirma en todas sus partes la acción de personal No. 030121, de fecha 24 de febrero de 2006, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por los motivos expuestos; **Quinto:** Declara el presente proceso libre de costas procesales en ocasión de la materia de que se trata; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández; a la parte recurrida, la Dirección General de Aduana, (DGA); y al Procurador General Administrativo; **Séptimo:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando: que la parte recurrente, Fernando Humberto Rodríguez Hernández, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación fragante a la ley que rige la materia y a la Constitución de la República”;

Considerando: que en su escrito de defensa la Dirección General de Aduanas (DGA), entidad recurrida, plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que la sentencia de fecha 28 de abril de 2015, fue notificada a la parte recurrente en casación el 05 de mayo de 2015 y que el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto en fecha 10 de junio de 2015, en franca violación de la ley de casación, la cual establece que el recurso debe interponerse en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando: que siendo lo alegado por la parte recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso;

Considerando: que del examen del expediente estas Salas Reunidas verifican lo siguiente:

- 1) La sentencia recurrida fue dictada en fecha 28 de abril de 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;
- 2) La misma fue notificada a la parte ahora recurrente, según consta en el recibo de recepción emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 05 de mayo de 2015; el cual ha sido firmado y fechado por el señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández, parte recurrente;
- 3) En la parte in fine del referido Recibo de Recepción, se hace consignar lo siguiente:

“(…) RECIBE: Sr. Fernando Humberto Rodríguez Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-1091183-1, en su propia representación.

(FECHA y FIRMA DE FERNANDO HUMBERTO RODRÍGUEZ)

Yo, Evelyn Germosén, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo. Certifico y doy fe, que he notificado y entregado a la persona más arriba señalada, una copia certificada de la sentencia mencionada precedentemente, además de informarle que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 40 de la Ley 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa G. O. No. 6673, del 9 de agosto de 1947, disponen de un plazo de 15 días para recurrir en revisión por ante este Tribunal y de 30 días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, contados a partir de la presente notificación (artículo 5 de la Ley 491-08)”;

- 4) La parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 10 de junio de 2015, según memorial depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, prescribe que: “En las materias civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso

Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que debe ser depositado en la Secretaría General, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando: que ha sido criterio de estas Salas Reunidas que toda persona, física o moral, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, de conformidad con las garantías establecidas en los numerales del artículo 69 de la Constitución de la República, siendo una de ellas el respeto del derecho de defensa;

Considerando: que como se advierte de lo antes expuesto, en el expediente reposa la documentación suficiente para probar la debida notificación de la decisión ahora impugnada a la ahora parte recurrente, señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández;

Considerando: que al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 05 de mayo de 2015, el plazo para el depósito del memorial de casación se encontraba ventajosamente vencido al momento de la interposición del presente recurso, en fecha 10 de junio de 2015; por lo que, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación ya citado;

Considerando: que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Humberto Rodríguez Fernández contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declaran que en esta materia no hay condenación en costas;

TERCERO: Ordenan la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.